Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, noviembre, dos (2) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional
Negada
Moisés Enrique Burgos Blanco
Concierto para delinquir
Radicado interno No. 2020-00082-00 (radicado de origen No. 2018-00212-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional al ciudadano **MOISES ENRIQUE BURGOS BLANCO**, condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MOISES ENRIQUE BURGOS BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.531.676 expedida en Sincelejo, Sucre, capturado en fecha septiembre 10 de 2019, presentado ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO**, decretando imposición de medida preventiva intramural en el centro de establecimiento carcelario de esta municipalidad, posteriormente es condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada marzo veintisiete (27) de 2020, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura avoca el conocimiento del presente asunto mediante providencia fechada abril, veintinueve (29) de 2020, y le se le asignó el radicado interno No. 2020-00082-00.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

Se observa que desde la fecha de la captura (septiembre, 10 de 2019), al día de hoy (noviembre, 02 de 2021) transcurrieron **VEINTICINCO** (25) **MESES DIECISIETE** (17) **DÍAS**, de tiempo efectivo de la pena.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se buscar es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Leonidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

"(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

"(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

"(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguó Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DIAS MAXIMOS LABORALES	HORAS MAXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACION PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/10	18166630	ALFABETIZACION	12	26	208	12	1	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/11	18166630	ALFABETIZACION	108	24	192	12	9	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/12	18166630	ALFABETIZACION	36	25	200	12	3	BUENA	NO REQUIERE
2020/01	18166630	ALFABETIZACION	54	25	200	12	4.2	BUENA	NO APORTA
2020/02	18166630	ALFABETIZACION	54	25	200	12	4.2	BUENA	NO REQUIERE

2020/03	18166630	ALFABETIZACION	18	25	200	12	1.5	BUENA	NO REQUIERE
2020/05	18166630	ALFABETIZACION	96	24	192	12	8	BUENA	NO REQUIERE
2020/06	18166630	ALFABETIZACION	114	23	184	12	9.5	BUENA	NO REQUIERE
2020/07	18166630	ALFABETIZACION	132	26	208	12	11	BUENA	NO REQUIERE
2020/08	18166630	ALFABETIZACION	114	24	192	12	9.5	BUENA	NO APORTA
2020/09	18166630	ALFABETIZACION	132	26	208	12	11	BUENA	NO APORTA
2020/10	18166630	ALFABETIZACION	126	26	208	12	10.5	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/11	18166630	ALFABETIZACION	114	23	184	12	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	18166630	ALFABETIZACION	96	26	208	12	8	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/02	18166630	ALFABETIZACION	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	18166630	ALFABETIZACION	132	26	208	12	11	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	18166630	ALFABETIZACION	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	18166630	ALFABETIZACION	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18166630	ALFABETIZACION	18	24	192	12	1.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18166630	RECUPERADOR AMBIENTAL	184	24	192	16	11.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	153.9 días (5 meses y 3.9 días)

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde la medida preventiva al día de hoy	25 meses y 17 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	5 meses y 3.9 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	**30 meses y 20.9 días**

4.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

> *"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan;*

receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".*

Habrá que señalarse que, si bien los delitos relacionados con **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES**, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art. 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido artículo 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificatorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta

la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, producto de un preacuerdo, estableciéndose la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, al señalar que se trata de un tipo penal que atenta contra el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez de conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **MOISES ENRIQUE BURGOS BLANCO** en la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE**, tipificada en el art 340, inciso 1 del C.P., afirmando que el encartado es integrante de la banda criminal LOS BRASILIANOS, cuyo rol en la organización es la de expendedor de sustancias estupefacientes, en el sector Los Cocos del Barrio Villa Mady del municipio de Sincelejo, destronándose la presunción de inocencia.

Recordemos que el juez del conocimiento enfatiza en la sentencia que no está permitido a la población colombiana la asociación para cometer delitos, y definitivamente la incidencia de las conductas delictivas en la sociedad es mayor cuando son desplegadas por estructuras criminales, se puede concluir que el acusado conocía la ilicitud de su conducta, desplegada en un medio social deprimido, azotado históricamente por el tráfico por su carácter estratégico para el mercado y el consumo de estupefacientes y actuó en condiciones normales de autodeterminación, combinando los aspectos volitivo y cognoscitivo como lo exige el art. 9 del Código Penal, cuando le era posible y le era exigible un comportamiento diferente, por ello se le declara penalmente responsable del delito aceptado.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado **MOISES ENRIQUE BURGOS BLANCO** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal como está ordenado

en la sentencia dictada por el **JUEZ ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE**), en sentencia fechada marzo 27 de 2020.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional presentada por el apoderado judicial del condenado **MOISES ENRIQUE BURGOS BLANCO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta provídencia.

SEGUNDO: Reconocer al condenado **MOISES ENRIQUE BURGOS BLANCO**, la cifra de **TREINTA** (30) **MESES VEINTE PUNTO NUEVE** (20.9) **DIAS**, como tiempo efectivo de pena.

TERCERO: **TENGASE** al doctor **GERARDO E. MIRANDA TOSCANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.273.591 expedida en Mompox, Bolívar, y portador de la T. P. No. 139.292 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez